

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG: 08019 - 44 - 4 - 2008 - 0051377

F.S.

Ilmo. Sr. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

Ilmo. Sr. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS

ILMA. SRA. MATILDE ARAGÓ GASSIOT

En Barcelona a 9 de marzo de 2010

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 1924/2010

En el recurso de suplicación interpuesto por ... frente a la Sentencia del Juzgado Social 31 Barcelona de fecha 12 de diciembre de 2008 dictada en el procedimiento Demandas núm. 790/2008 y siendo recurrido/a -I.N.S.S.- (Instituto Nacional de la Seguridad Social). Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19-9-08 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 12 de diciembre de 2008 que contenía el siguiente Fallo:

Que DESESTIMO las pretensiones de la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por ... contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre Incapacidad Permanente, y en consecuencia ABSUELVO a la entidad demandada de las pretensiones deducidas en su contra, con confirmación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- ... se encuentra afiliado a la Seguridad Social.

SEGUNDO.- Tramitado el correspondiente expediente administrativo, se procedió al reonomiento médico de ..., emitiéndose dictamen por la UVAMI en fecha 20/05/08 con el siguiente resultado: IAM anterior subagudo Killip I 12/2007, enfermedad de 3 vasos, 2 de ellos revascularizados, prueba de esfuerzo (14/03/08) clínica y eléctricamente negativa, FE=43%.

TERCERO.- El día 11/06/08 el INSS dictó resolución por la que se declaraba a la parte actora no afecta de incapacidad

permanente en ninguno de sus grados.

CUARTO.- Contra dicha resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en vía previa, que fue desestimada por resolución de por los mismos motivos que la primitiva.

QUINTO.- La profesión habitual de ... es oficial conductor.

SEXTO.- ... acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora no controvertida de la prestación, de ser estimada la demanda, asciende a la cantidad de 1.062 euros, siendo los efectos desde el día 20/05/08.

SÉPTIMO.- ... padece IAM anterior subagudo Killip I 12/2007, enfermedad de 3 vasos, con revascularización incompleta, prueba de esfuerzo (14/03/08) clínica y eléctricamente negativa, y FE=43%.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado no lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que contra la sentencia de instancia que desestimó la demanda formulada en solicitud de declaración de la invalidez permanente en grado de total, se alza la demandante formulando el presente recurso de suplicación por los motivos que seguidamente se estudiarán.

SEGUNDO.- Que como único motivo del recurso y bajo amparo procedimental en la letra c) del art. 191 de la LPL se formula el propio de la censura jurídica, por supuesta infracción del art. 137.4 de la LGSS , que define la invalidez permanente y total como la que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otro distinto.

Que los hechos son una base indispensable para el estudio del derecho aplicado en la instancia y en el caso que nos ocupa su análisis debe partir de una narración inmutable al no haber merecido favorable acogida el motivo antecedente, por lo que deviene verdad judicial, de la cual la Sala debe partir.

Pues bien, objetivado por el Juzgador que la recurrente padece:

IAM anterior subagudo Killip I 1-2-2007, enfermedad de tres vasos, con revascularización incompleta.

Prueba de esfuerzo 13-3-2008 clínica y eléctricamente negativa.

FE = 43%.

Tales lesiones y en especial la no posibilidad de revascularización completa, además de la existencia de una fracción de eyección de un valor equivalente al 43%, puesta en relación con su profesión de conductor, en la que ciertamente no concurre la necesidad de realización de trabajos de esfuerzo, pero sí un notable estrés, implican que, como ha venido señalando la Sala en supuestos en los que se ha valorado la FE en porcentajes similares, se vea limitado para la realización de actividades como la presente en la que aparece el estrés como elemento propio de del desarrollo de su actividad, así sentencias de 12-1-05, 9-9-05 y 24-2-06 habiéndose por tanto infringido el número 4 del art. 137 de la LGSS , lo que motiva la estimación del recurso.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. ... contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2008 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 31 de los de Barcelona, dimanante de autos 790/08 seguidos a instancia del recurrente contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y en consecuencia debemos revocar y revocamos dicha

resolución y en su lugar dictamos otra en la que estimando la demanda reconocemos al trabajador la situación de incapacidad permanente y total derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una prestación equivalente al 75% de la base reguladora mensual de 1.062 ç desde la fecha de efectos de 20-5-2008 más las mejoras y revalorizaciones que legalmente le correspondan y condenamos al INSS a estar y pasar por tal declaración y abonar la prestación señalada.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.